



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintiséis (26) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PAULA ALEJANDRA ZAPATA TAUTIVA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
- REGIONAL TOLIMA
Radicado: 73001-33-33-010-2020-00124-00
Tema: Contrato realidad - reconocimiento de prestaciones sociales
Asunto: Sentencia primera instancia

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió PAULA ALEJANDRA ZAPATA TAUTIVA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF - REGIONAL TOLIMA.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2020-009740-7300 del 16 de enero de 2020 expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio del cual se negó la petición incoada por la demandante.

1.2 Ordenar a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Tolima, reconocer y pagar todas las prestaciones sociales a que tiene derecho la demandante por haber laborado para la entidad demandada desde el 01 de febrero de 2019 y hasta el 17 de junio de 2019; así como el pago de todos los salarios dejados de percibir desde el 17 de junio de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019, fecha en la cual terminaba su vinculación con el ICBF, junto con la indexación laboral.

1.3 Se condene a la entidad demandada a que, sobre las sumas adeudadas a la demandante, se paguen las necesarias para hacer los ajustes del valor de dichas sumas conforme al Índice de Precios al Consumidor, conforme a lo preceptuado en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, a título de indexación.

1.4 Se condene a la entidad demandada, a reconocer y pagar los intereses comerciales y moratorios, si a ello hubiere lugar, conforme a lo preceptuado en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

1.5 Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del CPACA.

1.6 Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1.- Que la demandante fue contratada por parte de la FUNDACIÓN IMIX, para desempeñar el cargo de FORMADOR en la MODALIDAD DE EXTERNADO DISCAPACIDAD, lo anterior en el marco del contrato de aportes suscrito entre la

FUNDACIÓN IMIX y el ICBF, por un término de (8) meses contados desde el día 01 de febrero de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019.

2.2.- Que la demandante desarrolló la labor contratada de manera personal, bajo subordinación permanente, cumpliendo para tal fin con el horario establecido por la FUNDACIÓN y requerido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el cual estaba fijado de las 8:00 am a las 12:00 m y de 2:00 pm a las 6:00 pm; devengando un salario mensual de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000).

2.3.- Que, durante el desempeño del cargo, la demandante cumplió a cabalidad con todas las funciones y actividades que le fueron asignadas, prestando sus servicios en instalaciones administradas por el ICBF.

2.4.- Que pese a lo anterior y sin existir justa causa, la FUNDACIÓN IMIX terminó unilateralmente el contrato de trabajo, pese a que en realidad la demandante le prestaba sus servicios al ICBF.

2.5.- Que a través de derecho de petición de fecha 18 de diciembre de 2019, la demandante solicitó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a título de indemnización, el reconocimiento y pago de los salarios correspondientes al período comprendido entre el 17 de junio de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019; el reconocimiento y pago de la liquidación de sus prestaciones sociales por haber laborado en el cargo de FORMADOR en la MODALIDAD DE EXTERNADO DISCAPACIDAD desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 17 de junio de 2019; así como el pago de la indemnización por el no pago de salarios y prestaciones sociales contenida en el artículo 65 de código sustantivo del trabajo.

2.6.- Que por medio del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2020-009740-7300 del 16 de enero de 2020, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar negó las peticiones incoadas por la demandante a través de derecho de petición.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

A través de apoderado judicial, manifestó que, se opone a todas las pretensiones planteadas por la parte demandante, por considerar que respecto a las mencionadas en los numerales del 1 al 6 al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA no le consta lo que el demandante arguye en la mayoría de los hechos de la demanda, por lo que se opone a ellas toda vez que el único vínculo legal existente que surgiera fue entre el ICBF y la fundación IMIX, por medio de la suscripción del CONTRATO DE APORTE No. 396 de 2018. Agrega que este tipo de entidades tienen personería jurídica propia, se regulan por sus propios estatutos y como tales, son autónomas en el manejo de todos los asuntos que tienen a su cargo, por lo que la vinculación que esta hiciera para con la demandante no es competencia del ICBF.

Como consideraciones finales señala que, si se llega a probar que la señora PAULA ALEJANDRA ZAPATA TAUTIVA, mantuvo una relación laboral con la FUNDACIÓN IMIX, nada tuvo que ver con el contrato de Aporte que la fundación suscribiera con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Que la relación existente entre la FUNDACIÓN IMIX y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF está regulada exclusivamente por el contrato de aporte es decir, es una relación entre dos personas jurídicas dentro del marco constitucional de la corresponsabilidad consagrada en el artículo 44 de la Carta Fundamental que señala

que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral para el ejercicio pleno de sus derechos.

En desarrollo de la corresponsabilidad el ICBF procede a aportar unos dineros con el objeto de brindar atención a los niños y niñas que son atendidos en la Modalidad de Hogares Infantiles, a través del Contrato de Aportes y en ningún momento hace destinaciones específicas para pagar salarios u otras obligaciones que corresponden directamente a su empleador.

El ICBF desconoce los hechos que la demandante arguye, toda vez que no es competente para conocer de las relaciones laborales que el operador FUNDACIÓN IMIX tenga con las personas a su cargo o colaboradores. Además, sus argumentos respecto a la solidaridad pretendida carecen de fundamentos de hecho y de derecho que la haga prosperar; como consecuencia de ello, solicita se denieguen las súplicas de la demandante y se condene en costas a la parte demandante.

Propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad jurídica del ICBF para celebrar contratos de trabajo, inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad prestacional”*.

3.2 Llamados en garantía (FUNDACIÓN IMIX)

A través de apoderado judicial, contestó el llamamiento en garantía realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, manifestando que: “entre la Fundación IMIX y la demandante existió inicialmente una Orden Previa de Servicios o Contratos de Prestación de Servicios, que se pactaron de mutuo bajo condiciones dignas, justas y percibiendo efectivamente unos honorarios, los cuales jamás desconocieron derechos fundamentales del accionante, a su vez, se reitera y recalca la manera voluntaria, consentida y libre de vicio con que contó la contraparte en la suscripción de las OPS, de antemano era consciente de las actividades puntuales a desarrollar y de la naturaleza jurídica de la entidad a la que se adhería, es decir, la contraparte conocía que el objeto social de la Fundación IMIX, razón a ello, era más lógico que su actuar se encontraba sujeto a la coordinación de las actividades, actividades que esta no desarrollo, que la demandante se encontraba sujeto de acuerdo a la demanda de usuarios en la unidad de EXTERNADO en cada uno de los servicios prestados por la entidad a desempeñar su actividad dado que el contrato de aporte 394 de 2018 para la cual fue contratada correspondía a “BRINDAR ATENCION ESPECIALIZADA A LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE TIENEN UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHO ABIERTO A SU FAVOR, EN LA MODALIDAD EXTERNADO MEDIA JORNADA, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS VIGENTES Y EL MODELO DE ENFOQUE DIFERENCIA EXPEDIDO POR EL ICBF”

Seguidamente agrega que *“La entidad realizó los pagos acordados, y según cuentas de cobro, hasta el momento en que se dio la cancelación del contrato de forma unilateral por el contratista, lo anterior teniendo en cuenta que la demandante no realizaba las actividades correspondientes de acuerdo con el contrato de prestación de servicios profesionales para lo cual fue contratada, de tal forma que la supervisora y coordinadora Betty Sofía Montaña Campaz, solicitó el cambio de contratista aduciendo “...NO se están realizando por parte del contratista las actividades asignadas según lo estipulado en su contrato, donde según la línea técnica de la modalidad y sus manuales operativos mencionan que su trabajo debe ser directo y exclusivo con los beneficiario asignados”* presentando un incumplimiento por parte del contratista, incumplimiento que de acuerdo a la cláusula CUARTA, numeral 2, dice “la parte incumplida pagara a la otra parte, una suma de dinero equivalente al porcentaje del INCUMPLIMIENTO que puede ser del 20%, 30% o 50% de acuerdo a las obligaciones a título de sanción, la cual puede ser extinguida sin necesidad de requerimiento judicial, ni extrajudicial alguno, lo que no priva a la contraparte de pretender el cobro de los perjuicios que en el evento se causen”, que igualmente la cláusula QUINTA indica “el presente contrato termina por acuerdo entre las partes y unilateralmente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato”.

Propuso las excepciones de “Inexistencia del contrato de trabajo o relación laboral, Inexistencia de causa para demandar y cobro de lo no debido, prescripción trienal, innominada o genérica”.

3.3 Llamados en garantía (LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO)

Por medio de apoderado judicial contestó la demanda y el llamamiento en garantía, manifestado en síntesis que: *“si se observan las pruebas aportadas en el proceso, se puede concluir que ninguna de ellas acredita que en el curso de la relación de prestación de servicios de la señora Paula Alejandra Zapata se configuran los tres elementos necesarios para configurar un contrato de trabajo, como son la prestación del servicio personal, continuada subordinación y remuneración.*

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia y la realidad del presente asunto, no se constituye una relación subordinada. Siendo así, no hay lugar a la declaración de un contrato de trabajo.”

Propuso las excepciones de *“1. Inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido. 2. cumplimiento de las obligaciones por parte de la fundación IMIX. 3 la programación de jornadas e instrucciones no constituyen un elemento de subordinación. 4. inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. 5 improcedencia de la Indemnización por despido injusto por Inexistencia de la relación laboral y solidaridad. 6 improcedencia de la sanción moratoria reclamada por la demandante; 7. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. 8 improcedencia del Cobro de Intereses Moratorio. 9 improcedencia de Condena Simultánea por Intereses e Indexación. 10. Compensación. 11 enriquecimiento sin Causa y Cobro de lo no debido y 12. Buena Fe y Cumplimiento de la Normatividad.”*

Frente al llamamiento en garantía propone las siguientes excepciones *“1. Aplicación del principio de congruencia entre la sentencia y lo solicitado en el llamamiento en garantía. 2 inexistencia de Obligación de Indemnizar por Incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código del Comercio. 3 ausencia de Cobertura para el Pago de Sanciones en el Contrato de Seguro Tomado por la Fundación IMIX y donde figura como beneficiario y único asegurado el ICBF”.*

3.4 Llamados en garantía (FUNDACIÓN IMIX)

A través de apoderado judicial, contestó el llamamiento en garantía realizado por la Compañía EQUIDAD SEGUROS S.A, argumentando que: *“La demandante ejerce su actividad coordinada de manera autónoma y una vez terminada concluye la prestación de dicho servicio, sin que se genere subordinación o dependencia alguna entre las partes, ni se establezcan tiempos definidos diferentes a los coordinados, esto en aras de garantizar la organización del servicio a los usuarios; siendo dicha prestación de servicios contraria a la relación laboral aludida, sin ser permanente o estable, puesto que estas actividades son asumidas por el personal de planta, sin que generen un pago exacto puesto que dependen del servicio y el tiempo de duración del contrato o en su defecto se contrataron un número puntual de actividades, actividad contractual que tiene lugar conforme a contratos celebrados a su vez por la entidad demandada con otras entidades prestadoras de salud, y en razón de las cuales se generan las necesidades del servicio, y concluidas dichas contrataciones concluyen los demás contratos que dependen de dicha necesidad, lo que genera una temporalidad en la necesidad contractual.”*

Agrega que: *“No se puede pregonar entonces subordinación laboral por el solo hecho de que el contratista deba cumplir y desempeñar el objeto propio para el cual fue contratado, pues esta situación deviene de la finalidad misma del contrato de prestación de servicios, más aún como corresponde al caso la demandante no realizaba las actividades que le fueron encomendadas.”*

Propuso las siguientes excepciones *“Inexistencia del Contrato de Trabajo o Relación Laboral, Inexistencia de Causa para Demandar y Cobro de lo no Debido y Prescripción Trienal”.*

4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (archivo digital 29)

La apoderada de la parte actora manifestó que reitera los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de la demanda, agrega que es claro que, con la prueba documental recaudada en el presente proceso, se logra demostrar que entre la demandante PAULA ALEJANDRA ZAPATA TAUTIVA y el ICBF, existió verdaderamente un contrato de trabajo.

Señala que, en el asunto sometido a su estudio, es claro que la demandante no contaba con autonomía ni independencia para ejecutar las funciones para las cuales fue contratada pues no solamente estaba bajo la constante subordinación de la Fundación IMIX, sino que además debía estar sometida a las directrices e instrucciones que impartiera el ICBF como contratante de la Fundación IMIX.

Puntualiza que teniendo de presente que la labor ejecutada por la demandante resulta indispensable para que, en el marco del SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR, el ICBF cumpliera con su objeto social, es dable concluir que las actividades contratadas por el ICBF con la FUNDACIÓN IMIX, hacen parte de la actividad misional de la entidad demandada (ICBF), sin las cuales no podría como se mencionó cumplir con el objeto y las funciones que le fueron conferidas por la Ley.

Finaliza señalando que queda demostrado que en el curso de su vinculación, la demandante acreditó los requisitos fijados en la Ley para la configuración de un contrato de trabajo, a saber, la prestación personal del servicio, estar sometida a una subordinación tanto de la Fundación IMIX como del ICBF pues al ser cuestionada en interrogatorio por sus funciones, manifestó que debía rendir los informes que le requería el ICBF hechos constitutivos de la subordinación, tal como también lo reconoció el testigo Jorge Romero, quien manifestó que efectivamente la demandante no ejerció el cargo de formadora sino que desempeñó funciones administrativas al interior de la Fundación IMIX, así mismo la demandante recibió el pago de una remuneración por esas funciones que desempeñó, las cuales eran asumidas con dineros provenientes del contrato de aportes suscrito entre el ICBF y la Fundación IMIX, siendo el ICBF, la entidad que se beneficiaba de la labor desempeñada por la demandante.

4.2 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (archivo digital 30)

La apoderada de la entidad demandada, solicitó negar las pretensiones de la demanda, por cuanto de las pruebas documentales y testimoniales realizadas, se demostró que la señora PAULA ALEJANDRA ZAPATA TAUTIVA, no tuvo, ni tiene vínculo laboral con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – Regional Tolima, bien lo mencionó la misma demandante en la intervención que hiciera dentro de la prueba testimonial recaudada, en la cual mencionó que quien la contrató fue la Fundación IMIX, y entre otras situaciones laborales quien le cancelaba sus honorarios y le asignaba sus actividades, era la misma Fundación, por lo que se evidencia que nada tiene que ver el ICBF en la vinculación o desvinculación del personal a cargo de la mencionada fundación.

De igual forma, aunque existió un contrato de aporte entre el ICBF y la FUNDACIÓN IMIX, este es de carácter administrativo, lo que significa, que el ICBF no tiene nada que ver con los empleados de las Asociaciones, y/o Fundaciones por cuanto éstos no son servidores públicos sino empleados trabajadores particulares o colaboradores, por lo tanto, no proceden las pretensiones en contra del ICBF.

4.3 La Llamada en Garantía (Fundación IMIX) (archivo digital 31)

El apoderado de la llamada en garantía, manifestó que se ha reconocido dentro de este proceso judicial que entre la demandante y la Fundación IMIX existió un contrato de prestación de servicios, el cual fue pactado de mutuo acuerdo, bajo condiciones dignas, justas, de consentimiento y percibiendo efectivamente unos honorarios, los cuales jamás desconocieron derechos fundamentales de la accionante, a su vez, se reitera y recalca la manera voluntaria, consentida y libre de vicio con que contó la contraparte en la suscripción de las OPS, de antemano era consciente de las actividades puntuales a desarrollar y de la naturaleza jurídica de la entidad a la que se adhería, es decir, la contraparte conocía que el objeto social de la Fundación IMIX, razón a ello, era más que lógico que su actuar se encontraba sujeto a la coordinación de las actividades, que la demandante se encontraba sujeto de acuerdo a la demanda de usuarios en la unidad de EXTERNADO en cada uno de los servicios prestados por la entidad a desempeñar su actividad derivada de las obligaciones contraídas por la Fundación IMIX en el contrato de aporte 394 de 2018 para la cual fue contratada correspondiente a “BRINDAR ATENCIÓN ESPECIALIDA A LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE TIENEN UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHO ABIERTO A SU FAVOR, EN LA MODALIDAD EXTERNADO MEDIA JORNADA, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS VIGENTES Y EL MODELO DE ENFOQUE DIFERENCIAL EXPEDIDOS POR EL ICBF” actividades que tal y como la misma demandante lo acepto en su interrogatorio no desarrollo, lo que dio lugar a la terminación del mismo de manera anticipada y de forma unilateral de acuerdo con lo establecido en la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios No. 552 – 19.

4.4 La Llamada en Garantía (LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C) (archivo digital 32)

El apoderado de la llamada en garantía manifestó que no hay lugar a declarar la existencia de un contrato realidad entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Tolima y Paula Alejandra Zapata Tautiva, por no encontrarse acreditados los elementos de una relación laboral, a saber: i) prestación personal del servicio, ii) subordinación y iii) retribución salarial. Bajo este entendido, la demandante no cumplió con la carga procesal de probar dichos elementos, ciñéndose únicamente a aportar el contrato de prestación de servicios que, por el contrario, hace evidente la relación meramente contractual entre la FUNDACIÓN IMIX y la señora ZAPATA TAUTIVA la cual, por demás, es ajena a las actividades misionales permanentes del ICBF.

4.5 Ministerio Público. (guardo silencio)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5 Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿primero: debe declararse la existencia de un contrato realidad entre la señora Paula Alejandra Zapata Tautiva y el instituto colombiano de bienestar familiar ICBF, y segundo: debe declararse la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad accionada negó la petición de la accionante respecto del pago de los salarios y de las prestaciones sociales dejadas de percibir, o si por el contrario, debe declararse que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico?

6 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones incoadas con la demanda, tendientes a obtener de parte del ICBF el reconocimiento y pago de las prestaciones de Ley que se causaron, pues el trabajo desplegado por la demandante Paula Alejandra Zapata Tautiva, estuvo revestido de diferentes formas jurídicas que no casan con la auténtica naturaleza de un contrato de prestación de servicios, contrario sensu, se enmarcan en las fijadas en la Ley para que en aplicación del principio de la realidad sobre las formas contenido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, se declare en su favor la existencia de un Contrato Realidad con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional Tolima.

6.2. Tesis de la parte demandada.

Argumenta que deben ser negadas las pretensiones de la demanda, como quiera que, de las pruebas documentales y testimoniales realizadas, se demostró que la señora Paula Alejandra Zapata Tautiva, no tuvo, ni tiene vínculo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Tolima. Aunque existió un contrato de aporte entre el ICBF y la FUNDACIÓN IMIX, ese es de carácter administrativo, lo que significa, que el ICBF no tiene nada que ver con los empleados de las Asociaciones y/o trabajadores particulares o colaboradores, por lo tanto, no proceden las pretensiones en contra del ICBF.

6.3. Tesis de la parte llamada en garantía. (Fundación IMIX)

Argumenta que deben ser negadas las pretensiones de la demanda, como quiera que, la parte actora, no logró demostrar la existencia de una relación laboral entre la demandante y el ICBF, que las actividades desarrolladas por Paula Alejandra Zapata, se derivaban del contrato de aporte 394 de 2018 y las mismas eran de carácter temporal.

6.4. Tesis de la parte llamada en garantía. (Equidad Seguros)

Argumenta que deben ser negadas las pretensiones de la demanda, debido a que, la demandante no cumplió con la carga procesal de probar los elementos de una relación laboral, ciñéndose únicamente a aportar el contrato de prestación de servicios que, por el contrario, hace evidente la relación meramente contractual entre la FUNDACIÓN IMIX y la señora ZAPATA TAUTIVA la cual, por demás, es ajena a las actividades misionales permanentes del ICBF

6.5. Tesis del despacho

Deberá negarse las pretensiones de la demanda, por cuanto no se allegó prueba que demostrara la configuración de un contrato realidad entre la demandante Paula Alejandra Zapata Tautiva con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por las labores desempeñadas en la Fundación IMIX, en desarrollo del contrato de prestación de servicios No 0552-19, por consiguiente no se desvirtúa la presunción de legalidad del del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, negó la petición de la accionante respecto del pago de los salarios y de las prestaciones sociales presuntamente dejadas de percibir.

7 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima y la Fundación IMIX, celebraron el contrato de aporte No. 396 del 2018, conforme a lo establecido en la Ley 7 de 1979, en el decreto reglamentario 2388 de 1979 y	Documental: Contrato de aporte No 396 del 2018 (Pág. 28-42 archivo 12ContestacionDemanda.pdf del E.D.).

<p>el decreto 1084 del 2015, con el objeto de: “brindar atención especializada a los niños, niñas y adolescentes que tienen un proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a su favor en la modalidad externado media jornada, de acuerdo con los lineamientos vigentes y el modelo de enfoque diferencial expedido por el ICBF” durante las vigencias fiscales 2018 y 2019.</p>	
<p>2. Que la señora Paula Alejandra Zapata Tautiva y la Fundación IMIX suscribieron contrato de prestación de servicios No 0552-19, para la prestación de servicios como formador en la modalidad “externado discapacidad media jornada”, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del 1 de febrero del 2019 al 30 de septiembre de la misma anualidad.</p>	<p>Documental: contrato de prestación de servicios No 0552-19. (Pág. 16-21 Archivo 03 03Demanda.pdf del E.D.)</p>
<p>3. Que, en reunión del 1 de junio del 2019, la coordinación de la Fundación IMIX analizó la labor de la accionante, señalándose que no estaba cumpliendo con las actividades asignadas en el contrato de prestación de servicios, que la contratista no atendía directamente a los niños, niñas y adolescentes puesto que no se presentaba a la unidad de servicio haciéndose necesario asignar a otro contratista, que pudiera cumplir con la atención a los beneficiarios.</p>	<p>Documental: Acta de reuniones No. 01 del 1 de junio de 2019 (Pág. 11 - archivo 04ContestacionLlamamientoFundacionImix.pdf del C02LlamamientoGarantialcbfContraFundacionImix del E.D.)</p>
<p>4. Que Mediante la resolución No 1 del 17 de junio del 2019, la Fundación IMIX declaró la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios suscrito con la accionante, decisión comunicada a través de correo electrónico.</p>	<p>Documental: Resolución No 1 del 17 de junio del 2019. (Pág. 13 - 17 archivo 04ContestacionLlamamientoFundacionImix.pdf del C02LlamamientoGarantialcbfContraFundacionImix del E.D.)</p>
<p>5. Que la accionante, el 18 de diciembre del 2019, presentó derecho de petición al ICBF solicitando: -el pago de los salarios por el periodo comprendido entre el 17 de junio del 2019 y el 30 de septiembre del 2019, - liquidación y pago de las prestaciones sociales por el termino comprendido entre el 1 de febrero del 2019 y el 17 de junio del mismo año - reconocimiento y pago de la indemnización contenida en el artículo 65 código sustantivo del trabajo, por el no pago de los salarios y prestaciones sociales.</p>	<p>Documental: Derecho de petición de fecha 18 de diciembre de 2019. (Pág. 10-13 Archivo 03 03Demanda.pdf del E.D.)</p>
<p>6. Que mediante oficio No 73-20000 S-2020-009740-7300 del 16 de enero del 2020, el Coordinador grupo jurídico ICBF regional Tolima, contestó el derecho de petición, señalando que el ICBF ha venido cumpliendo con las obligaciones contractuales contraídas en el contrato de aporte, celebrado con la fundación IMIX - entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica –y quedando bajo su responsabilidad, los vínculos laborales contraídos con sus dependientes, en razón a que por ninguna causa se genera relación contractual alguna entre el personal a cargo de la entidad administradora del servicio y el ICBF</p>	<p>Documental: Oficio No 73-20000 S-2020-009740-7300 del 16 de enero del 2020 (Pág. 14-15 Archivo 03 03Demanda.pdf del E.D.)</p>
<p>7. Que la demandante Paula Alejandra Zapata Tautiva, declaró <i>“el tipo de contrato que yo desarrolle con la fundación IMIX fue un contrato de prestación de servicios como formadora, sin embargo, el papel de formadora no lo alcance a cumplir más de una semana, puesto que no fueron claras las condiciones del ejercicio laboral mismo, entonces el desarrollo del contrato lo hice en la parte administrativa de la fundación, en el barrio al pie del SENA. (...)”</i> Al ser indagada respecto de la actividad que realizaba en el desarrollo del contrato.</p>	<p>Prueba – Declaración de parte de Paula Alejandra Zapata Audiencia de pruebas del 20 de octubre de 2022 27AudPruebas.pdf</p>

<p>Respondió <i>Puramente administrativa, junto con Leidy realizábamos el seguimiento a once contratos de diferentes modalidades, entre las que se encontraban CDI, madres comunitarias, y realizábamos la revisión de la documentación, capacitación en los centros de atención del ICBF, y recibíamos las visitas de la supervisión del ICBF.</i></p> <p>Al ser indagada respecto de quien recibía instrucciones para realizar sus actividades, <i>señaló a Leidy Callejas Coordinadora de la Fundación, Leidy Vanegas la otra profesional que realizaba la supervisión a los once contratos y Jorge coordinador del área de gestión humana de la fundación.</i></p> <p>Al ser indagada sobre quien le pagaba, <i>señalo que era la fundación IMIX.</i></p>	
<p>8. Que la demandante Paula Alejandra Zapata Tautiva, estuvo vinculada a través de contrato de prestación de servicios con la Fundación IMIX, con un objeto de atención directa a niños, niñas y adolescentes con discapacidad en el rol de formador, tenía que ver con la atención integral.</p> <p>Que para la época de los hechos la coordinadora Betty Sofia Montaña, era la persona encargada de la supervisión de la actividad de la demandante, quien le manifestó que la demandante no desarrollaba la actividad contratada, que la señora Zapata les manifestó que no le gustaba trabajar con la población con discapacidad, básicamente por que los niños por la misma condición de discapacidad son niños que no controlan esfínteres, que tienen crisis, algunos están medicados.</p> <p>Que, ante la renuencia a presentar las actividades de acompañamiento pedagógico a los niños, desarrollo actividades conexas de atención de propuesta metodológico y que no fue objeto de llamados de atención por el objeto del contrato</p>	<p>Prueba – Testimonio de Jorge Armando Romero Marroquín, Coordinador de Talento Humano de la Fundación IMIX</p> <p>Audiencia de pruebas del 20 de octubre de 2022 27AudPruebas.pdf</p>

8. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

En primer lugar, ha de señalarse que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se haya celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral.

Así las cosas, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, haciéndose valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla ¹.

Pues en efecto, el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo es un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado, de ahí que debe proteger a todas las personas de vinculaciones diferentes a un contrato laboral, en donde efectivamente se cumplan funciones y se desarrollen actividades en las mismas condiciones que otros empleados vinculados a las mismas entidades desde el inicio y

¹ Sentencia de 22 de noviembre de 2012. Sección Segunda. Subsección B. Expediente: 25000-23-25-000-2008-00822-02. Referencia 2254-2011.

formalmente mediante relación laboral subordinada, a fin de garantizar todas las prestaciones de seguridad social a que tengan derecho.

La Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, al definir el contrato estatal señaló que el mismo corresponde a un acto jurídico generador de obligaciones celebrado por entidades públicas en ejercicio de la autonomía de la voluntad, y que, entre otros, puede celebrarse con el objeto de obtenerse la prestación de servicios personales particulares

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.

(...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. **Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.***

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.” (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, es su estudio de exequibilidad de la norma, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, señaló en cuanto al contrato de prestación de servicios, que estos solo pueden ser celebrados por el Estado, en aquellos eventos en que las funciones no sean desarrolladas por personal vinculado a la entidad o cuando se requiere conocimientos especializados.

El Tribunal Constitucional indicó como características del Contrato de Prestación de servicios las siguientes: **i)** que el **objeto contractual** hace relación a la ejecución temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad, en cabeza de una persona con experiencia y formación profesional en una materia determinada, **ii)** así mismo, que goza el contratista de **autonomía e independencia** desde el punto de vista técnico y científico, disponiendo de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual dentro del plazo y bajo las condiciones acordadas, **iii)** y que, su vigencia es **temporal**, pues se da solo por el plazo indispensable para ejecutar el objeto contractual. Precisando que, si bien por regla general la función pública es prestada por el personal perteneciente a la entidad oficial, solo en los eventos en que las actividades de la administración no puedan ser realizadas por los empleados adscritos a la planta o se requieren de conocimientos especializados, podrán ser ejercidas bajo el contrato de prestación de servicios; de manera que su duración se encuentra limitada al tiempo requerido para el cumplimiento del objeto contractual, pues en la medida en que dichas actividades se tornen permanentes e indefinidas, se desvirtúa su carácter excepcional, y lo que antes era una labor temporal se hace necesaria, obligando a la adopción de medidas que los incluyan en la respectiva planta, en cumplimiento del mandato constitucional².

Por lo que el carácter excepcional de la función solicitada por la administración es lo que justifica la celebración del contrato de prestación de servicios por la entidad estatal, en tanto que la autorización dada por la Ley 80 de 1993 corresponde precisamente a la necesidad de suplir la ausencia de personal que se ocupe de tareas no contempladas dentro de la planta o frente a las que se requiere conocimientos especialísimos.

Según ello, la prestación de servicios de personal ajeno a la entidad opera para no interrumpir la función pública cuando no se cuenta con empleados con conocimiento profesional, técnico o científico solicitado para una labor específica, que no siendo de las

² “Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

que contemple el manual de funciones, es necesaria para cumplir con sus actividades, sin dejar de ser temporal.

9. CONTRATO REALIDAD: PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS

Ahora bien, ha reconocido la jurisprudencia que en efecto el contrato de prestación de servicios se distingue del contrato laboral, porque quien es contratado dispone de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual y su vigencia se limita al tiempo indispensable para su cumplimiento, por el contrario, es propio de la relación laboral el desarrollo de una actividad personal subordinada y dependiente.

Al respecto, la Corte Constitucional³ expuso:

“Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.”

Prosiguió indicando el órgano de cierre constitucional que dicha autorización dada por la ley 80 de 1993 para contratar bajo la modalidad de prestación de servicios, personas naturales con conocimientos específicos necesarios para cumplir con una actividad temporal dentro de la administración, es válida, siempre y cuando la administración no la utilice para ocultar la existencia de una verdadera relación laboral personal subordinada y dependiente⁴.

En relación a ello, el Consejo de Estado⁵ precisó que demostrada la existencia de los tres elementos propios de la relación laboral, como son la prestación personal del servicio, la presencia de una remuneración a cambio, pero, sobre todo, la subordinación y dependencia del trabajador al empleador; dicha presunción legal de que goza el contrato de prestación de servicios dada por la ley 80 de 1993 se desdibuja, al haber nacido en realidad un contrato laboral.

Entonces, aun cuando la Ley 80 de 1993 estableció de forma enfática la negativa de una relación laboral entre el contratista y la entidad en virtud del contrato de prestación de servicios, dicha presunción admite prueba en contrario, pudiendo el afectado demandar el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral y por ende el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

Acreditada la existencia de una actividad subordinada, a partir de la imposición de horarios a quien presta el servicio, así como la fijación de órdenes o directrices con respecto a la ejecución de la labor contratada, se tipifica el contrato de trabajo, aun cuando en su formalidad sea distinto a la realidad jurídica, es decir que se le haya dado denominación distinta; pues no estando facultada la entidad para exigir dependencia, no puede requerir algo distinto al cumplimiento de la actividad contratada en los términos pactados.

En efecto, en sentencia del 29 de enero de 2015 con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, en proceso con radicación 25000-23-25-000-2008-00782-02 (4149-13) indicó:

³ Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997

⁴ Ibídem.

⁵ Sentencia del 23 de junio de 2005, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. Expediente No. 0245

“Así las cosas, se concluye que, para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.”

De modo que bastará con probarse los tres elementos de una relación de trabajo, en especial la subordinación en actividades propias de un funcionario público, para declarar la existencia del contrato realidad y en consecuencia el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas durante el periodo servido, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.⁶

10. DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto 2400 de 1968 por medio del cual se estableció el régimen de administración de personal de la Rama Ejecutiva, en la parte final del artículo 2º se indicó: *“para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y, en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.”* (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973 dispuso: *“Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional. (...)”* (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 3074 de 2007 por medio del cual se modifica el decreto 2400 de 1968, consagró:

“Artículo 1o. Modificase y adicionase el Decreto número 2400 de 1968, en los siguientes términos:

El artículo 2º quedará así:

(...)

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”

Así, no puede excusarse la administración en razones sustentadas en la necesidad del servicio, para evadir la vinculación legal de personal para el desempeño permanente de funciones públicas, desconociendo las formas sustanciales del derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al servicio público y las garantías laborales de quienes resultan vinculados a partir de un contrato de prestación de servicios.

11. DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL

Son elementos de la relación de trabajo, la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración por el trabajo realizado; no obstante, lo anterior, el reconocimiento de una relación laboral en estas condiciones no implica conferir la condición de empleado público, según lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia de 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda.

⁶ Sentencia del 17 de abril de 2008. Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección A. C.P Jaime Moreno García.

Respecto de los elementos constitutivos de la relación laboral el honorable Consejo de Estado ha señalado que deberán demostrarse los elementos esenciales de aquella, indicando:

“Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,⁷ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.*⁸

Además, para que se pueda desvirtuar que se presentó un contrato de prestación de servicios debe demostrarse que el cargo desempeñado era de aquellos que se encontraban enlistados o creados en la planta de personal de la entidad accionada; o que las labores desempeñadas en ejecución del contrato eran de aquellas exclusivas de la entidad; para así poder afirmar y concluir que no se está dando aplicación real al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

En cuanto al reconocimiento de lo adeudado en casos de contrato realidad, nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 señaló:

*“Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial (...) Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo”*⁹

12 CONTRATO DE APORTES

El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en Sentencia de fecha 26 de julio de 2016, consejero ponente. Germán Alberto Bula Escobar (E), radicado 11001-03-06-000-2016-00033-00 (2286), Actor: Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social. Precisó:

“Pues bien, sobre la naturaleza, contenido y alcance del contrato de aporte, la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia del 11 de agosto de 2010 y la Subsección C de la misma sección en fallo del 9 de mayo del 2011[4], han dicho que tiene las siguientes características esenciales:

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación No. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁸ Sentencia Consejo de Estado - Sección Segunda, de 16 de febrero de 2012, Consejero ponente GERARDO ARENAS MONSALVE, Referencia Exp. 1187-11

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 25 de agosto de 2016. Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

"i) es un contrato estatal regido por la ley 80 de 1993; ii) se trata de un negocio jurídico atípico, principal y autónomo; iii) oneroso, solemne y formal al igual que todos los contratos estatales, por cuanto se requiere que medie una contraprestación a favor del contratista; constar por escrito y debe estar suscrito por las partes, en los términos consagrados en el artículo 41 de la ley 80 de 1993; iv) bilateral y sinalagmático, en la medida que se desprenden obligaciones y cargas para las dos partes del negocio, esto es, el aportante y el contratista; y vi) conmutativo, toda vez que las prestaciones contenidas en el negocio jurídico son equivalentes, puesto que el contratista asume la prestación de un servicio propio del sistema de bienestar familiar y social a cambio de una contraprestación, al margen de que el contratista pueda ser una institución sin ánimo de lucro."

También explican las sentencias que en virtud de tales contratos, el ICBF se compromete a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, de reconocida solvencia técnica y moral, con el fin de que atiendan bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social.

Precisan las providencias que son aplicables los principios del artículo 209 de la Constitución Política, de la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias, razón por la que en la selección del contratista juegan un papel preponderante aspectos tales como la transparencia, la selección objetiva y la planeación, entre otros, porque es prioritario que se seleccione a instituciones o personas que acrediten idoneidad en el manejo de una actividad de carácter esencial y de específica relevancia para la sociedad y para el Estado....

La sentencia resalta de manera especial que, por varios aspectos, son claramente distinguibles los contratos de aporte de los de prestación de servicios."

13. CASO CONCRETO

El Instituto Colombiano de Bienestar familiar, celebró el contrato de aportes 396 de 2018 con la fundación IMIX, modalidades de restablecimiento de derechos, modalidad: Externado median jornada – discapacidad (archivo 13 contestación demanda ICBF, folio 28 a 42 expediente digital).

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, la fundación IMIX, tiene entre otros como objeto social, la protección integral de los derechos de la población vulnerables desde los niveles: individual, familiar y social y el mejoramiento de la calidad de vida, el cual puede desarrollar de manera directa o con la participación de entidades públicas o privadas.

Como se establece en el texto del contrato de aportes 396 de 2018 y lo ha señalado el Consejo de Estado, en la providencia arriba citada, para este tipo de contratos el ICBF, se compromete a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, de reconocida solvencia técnica y moral, con el fin de que atiendan bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social.

Las actividades del sistema de bienestar social, no son de exclusividad del ICBF, pues otras entidades públicas, privadas y de régimen especial, están habilitadas legalmente para realizarlas.

El contrato celebrado entre el ICBF y la fundación IMIX, no convierte a los trabajadores y/o contratistas de ésta última en trabajadores, funcionarios y/o contratistas de la primera. En el caso, que nos ocupa se puede observar que la relación contractual entre las dos entidades, se dio con ocasión a los servicios que legalmente se encuentra habilitada la fundación a prestar.

En relación con la demandante la fundación IMIX, celebró contrato de prestación de servicios No. 0552-19, con la demandante Paula Alejandra Zapata Tautiva. El contrato de prestación de servicios (archivo número 03 expediente digital – demanda, folio 16-21), tenía el siguiente objeto:

“CLAUSULA PRIMERO- OBJETO.1- EL CONTRATISTA en su calidad de trabajador independiente, se obliga para con EL CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado y prestar los servicios profesionales como FORMADOR en la MODALIDAD EXTERNADO DISCAPACIDAD, en la ejecución del plan de atención integral y el modelo de atención, en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que tienen un proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a su favor ubicados en la modalidad Externado Vulneración Discapacidad; orientado a fortalecer el desarrollo personal, familiar y social que permita superar la situación de vulnerabilidad y que a su vez mejoren su calidad de vida como sujetos de derecho que por su condición requieren una atención desde el enfoque de derechos, el enfoque diferencial y el modelo solidario. CLAUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA: 1. Cumplir cabalmente con el objeto del presente contrato a la luz de las disposiciones legales vigentes y en especial a: 2. Atender e implementar las acciones de asistencia técnica ofrecidas por el ICBF y la Fundación IMIX tendientes a cualificar los servicios de atención. 4. Cumplir con el objeto del contrato. 5. Apoyar las acciones en la modalidad de atención según los requerimientos de la infancia y la adolescencia, con el fin de promover la atención integral, la garantía y restablecimiento de los derechos de los niños y niñas. 6. Desarrollar procesos de atención pedagógica orientada a fortalecer habilidades sociales, consolidación de hábitos y desarrollo de potencialidades lo cual deberá estar fundamentado en los lineamientos técnicos de la modalidad de atención, en los planes de acción y planes operativos. 7. Apoyar el diligenciamiento de registros de información de procesos y usuarios niños, niñas y grupos familiares atendidos (Evaluaciones por competencias, seguimientos mensuales, seguimientos especiales). 8. Trabajar en equipo con los profesionales que contribuyen al proceso y las autoridades competentes. ...

En la CLAUSULA QUINTA TERMINACIÓN. El presente contrato terminará por acuerdo entre las partes y unilateralmente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. O en el evento que el contrato de aportes VIGENTE sus otro sí, adiciones o modificaciones para vigencia actual, suscritas entre la FUNDACION IMIX e ICBF termine o no se renueve antes del término establecido en el presente contrato.

La CLAUSULA SEXTA. - CUMPLIMIENTO CONDICIONES DEL CONTRATO. 1.- cumplir con el objeto del contrato con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad, por lo tanto, no existe ni existirá ningún tipo de subordinación, ni vínculo laboral alguno con el contratista.”

De lo anterior se concluye que la demandante Paula Alejandra Zapata Tautiva, tuvo una vinculación contractual con la Fundación IMIX, con la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales, para desarrollar una labor específica de formadora en la modalidad externado discapacidad en la fundación IMIX, las cuales son actividades propias dentro del objeto social de la fundación contratante.

En declaración de parte rendida por la demandante, como en el testimonio del señor Jorge Armando Romero Marroquín, manifestaron que la demandante Paula Alejandra Zapata Tautiva, no cumplió con las actividades objeto del contrato, es decir formador en la modalidad externado discapacidad en la fundación IMIX, ante la renuencia de trabajar con personas con discapacidad, que desarrollo actividades de apoyo en el área administrativa de la Fundación.

Mediante acta de reuniones No. 01 de fecha 01 de junio de 2019, tema: Situación Presentada con el profesional Paula Alejandra Zapata Tautiva, la señora BETTY SOFÍA MONTAÑA CAMPAZ, (archivo 04 – Contestación llamamiento en garantía, folio 11) señala: *“en calidad de Coordinadora, me dirijo al área de talento humano para dar a conocer el proceso de la colaboradora Paula Alejandra Zapara Tautiva quien ingresó a la unidad de servicio el pasado 01 de febrero de 2019 en el cargo de formador, y que NO se están realizando por parte del contratista las actividades asignadas según lo estipulado en su contrato, donde según la línea técnica de la modalidad y sus manuales operativos mencionan que su trabajo debe ser directo y exclusivo con los niños, niños y adolescentes de la modalidad, en virtud a que el colaborador en mención no se presenta a la Unidad de servicio, se recomienda y se hace necesario que amablemente que el profesional sea reasignado a otra unidad de servicio y se garantice la disponibilidad de otro equivalente, que pueda cumplir con las atenciones ya que el número de beneficiarios desborda la capacidad de talento humano contratado. Quedamos atentos a sus orientaciones y apoyo pertinente. Toda vez que mi rol como coordinadora me invita a realizar este tipo de comunicaciones y novedades.”*

Que, por el incumplimiento del objeto contractual, mediante la resolución número 1 al contrato 0552-19 de fecha 17 de junio de 2019, se declaró la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios suscrito con el colaborador(a) PAULA ALEJANDRA ZAPATA TAUTIVA, que en la parte resolutive señala: *"PRIMERO: Declarar la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios 0552-19, suscrito entre la FUNDACION IMIX y PAULA ALEJANDRA ZAPATA TAUTIVA, teniendo en cuenta las consideraciones de la presente Resolución.*

SEGUNDO: En virtud de lo anterior se entiende que al continuar con la vinculación de servicios del contratista PAULA ALEJANDRA ZAPATA TAUTIVA se compromete de manera importante las obligaciones del contrato 0552-19. Y del contrato de APORTES 394."

La resolución de terminación unilateral del contrato de prestación de servicios fue enviada al correo electrónico de la demandante el 15 de julio de 2019, como consta a folio 12 del archivo digital 04ContestacionLlamamientoGarantia, expediente digital.

Así las cosas, en el presente caso, queda claro que no se lograron demostrar por la parte actora la configuración de los elementos constitutivos de una relación laboral entre la demandante Paula Alejandra Zapata Tautiva, con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, toda vez que la vinculación de la demandante se desarrolló fue con la fundación IMIX, y que las actividades que cumplió se circunscribieron a labores de apoyo en las actividades administrativas de la Fundación IMIX.

Igualmente se tiene la terminación anticipada del contrato entre la demandante y la fundación IMIX, se dio en el marco de la relación contractual entre las partes y que no es objeto de censura en el presente proceso, dicha relación contractual.

Por lo anteriormente expuesto queda evidenciado la prosperidad de la excepción propuesta por la entidad demandada, de falta de legitimación material en la causa por pasiva, toda vez que no existió ninguna relación contractual entre la demandante y el ICBF, del cual se pueda derivar la existencia de un eventual contrato realidad.

14. RECAPITULACIÓN

Se negarán las pretensiones de la demanda, en virtud a que no logró demostrar la existencia de la relación laboral entre la demandante Paula Alejandra Zapata Tautiva y la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

15. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante en el equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva propuesta por la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

SEGUNDO. - Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO. - CONDÉNESE en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, en el equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones.

CUARTO. - Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

QUINTO. - Expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

SEXTO. - En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez

Firmado Por:
Luis Manuel Guzman
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5523c483daeda86223250de8ae58ae1be753f0bd455493162d6ee827345ab9**

Documento generado en 26/08/2024 01:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>